

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-
ta provincial,

La correspondencia se dirigi-
rá al Administrador, franca de
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 pcseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y augusta Real Familia, conti-
núan en esta Corte sin novedad en su im-
portante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey cons-
titucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendi-
eren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos san-
cionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1885 el Estado
administrará directamente, ó arrendará por sí mis-
mo, el impuesto de consumos en las capitales de
provincia y en las poblaciones que en su casco y ra-
dio reúnan más de 20.000 habitantes. Recaudará con
sus derechos los recargos y arbitrios concedidos
á los Ayuntamientos sobre los artículos de consu-
mo, cuyo importe entregará periódicamente á los
mismos, con deducción del 10 por 100 por gastos de
administración.

Art. 2.º Los recargos para atenciones municipa-
les podrán llegar en todos los pueblos hasta el 100
por 100 de los derechos del Estado, exceptuándose el
gravámen impuesto á la sal común, que no tendrá
recargo alguno.

Art. 3.º Regirán para la recaudación las dos ad-
juntas tarifas, de las que la primera es general para
toda clase de poblaciones, y la segunda añade á la
anterior nuevos artículos impondibles en las capita-
les de provincia y poblaciones de más de 20.000 ha-
bitantes, sumados casco y radio.

Art. 4.º En los encabezamientos se hará el au-
mento de una cantidad igual al producto de 25 cén-
timos de peseta por habitante.

En compensación de este gravámen se concede
á los Ayuntamientos el derecho de la exclusiva en la
venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente,
ó por medio de arriendo, si no prefieren recaudar á
la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro
de los medios establecidos por la contribución de
consumos.

El Gobierno podrá hacer reducción de derechos
en todos los pueblos en la sal destinada á las indus-
trias y á la agricultura.

Art. 5.º En los pueblos en que se acuda al repa-
to para realizar el cupo del encabezamiento, la par-
te señalada al vino, aguardientes y licores será exi-
gida á los expendedores y cosecheros. En vez de
esos artículos, la Dirección general del ramo podrá
designar otros de las tarifas cuyo consumo sea más
general en determinados pueblos.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda creará un cuer-
po de dependientes para la administración y recau-
dación del impuesto de consumos. Se reserva al ex-
presado Ministerio la facultad de remover libremente
el personal que los Ayuntamientos y los arrendata-
rios del impuesto nombren para su recaudación y
administración.

Las atribuciones, facultades y derechos de los Je-
fes é individuos del Resguardo, así como las respon-
sabilidades en que incurran en su ejercicio, se deter-
minarán en un reglamento especial aprobado por el
Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado en
pleno.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Je-
fes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles
como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y
dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y
ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil
ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
FERNANDO COS-GAYON.

TARIFAS DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

TARIFA 1.

Para toda clase de poblaciones.

ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.					
		1. ^a Hasta 5.000 habitantes. Ptas. Cts.	2. ^a De 5.001 a 12.000 Ptas. Cts.	3. ^a De 12.001 á 20.000. Ptas. Cts.	4. ^a De 20.001 á 40.000. Ptas. Cts.	5. ^a De 40.001 á 100.000. Ptas. Cts.	6. ^a De 100.001 en adelante. Ptas. Cts.
Carnes..	Vacunas, lana	0 05	0 07	0 09	0 10	0 11	0 12
	res ó cabrias.	0 08	0 09	0 10	0 11	0 12	0 15
Líquidos	Muertas en fresco	0 08	0 09	0 10	0 11	0 12	0 15
	En cecina ó saladas	0 11	0 13	0 15	0 16	0 18	0 20
Granos.	Muertas en fresco	0 08	0 09	0 10	0 11	0 12	0 13
	Saladas	0 70	0 75	0 80	0 85	0 90	0 95
Pescados de rio y mar, sus escabeches y conservas.	Aceites de todas clases	0 80	0 90	0 95	1 00	1 10	1 20
	Jabón duro y blando	2 50	5	6 25	8 75	10	12 50
Carbón vegetal.	Aguardientes y alcohol	1	1 25	1 40	1 75	2	2 10
	Idem de cok	0 90	0 95	1 12	1 10	1 15	1 25
Conservas de frutas.	Licores	1 12	1 12	1 12	1 15	1 20	1 25
	Conservas de hortalizas y verduras.	1	1	1	1 05	1 10	1 15
Sal común	Vinos de todas clases	0 30	0 30	0 30	0 40	0 45	0 50
	Idem	0 20	0 20	0 20	0 22	0 23	0 25
Conservas de hortalizas y verduras.	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas	0 02	0 02	0 04	0 05	0 06	0 08
	Idem	0 07	0 07	0 07	0 09	0 09	0 11
Sal común	Idem	0 20	0 20	0 25	0 30	0 30	0 30
	Idem	0 05	0 08	0 10	0 15	0 15	0 15
Sal común	Idem	0 05	0 05	0 08	0 10	0 12	0 12
	Idem	0 04	0 04	0 06	0 08	0 10	0 10
Sal común	Idem	0 09	0 09	0 09	0 09	0 09	0 09
	Idem	0 09	0 09	0 09	0 09	0 09	0 09

TARIFA 2.

Especial para las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes.

Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.....	0 03	0 04	0 04	0 04	0 05
Pavos.....	0 25	0 30	0 40	0 50	0 50
Capones.....	0 12	0 15	0 20	0 25	0 25
Faisanes.....	0 30	0 40	0 46	0 55	0 60
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.....	0 08	0 08	0 10	0 10	0 15
Aves trufadas.....	0 30	0 40	0 46	0 55	0 60
Conservas de las anteriores especies.....	0 12	0 15	0 20	0 25	0 25
Nieve, hielo natural.....	0 80	0 90	1 10	2	3 50
Hielo artificial.....	0 40	0 45	0 55	1 10	1 80
Cera en rama ó manufacturada.....	16 80	17 30	17 90	19	19 50
Estearina, parafina y esperma de ballena, id. id.....	14 50	15 10	15 70	16 80	17 30
Huevos.....	0 20	0 20	0 20	0 20	0 20
Queso.....	3 26	4 36	4 36	5 50	6 70
Leche.....	2	2 20	2 30	2 50	3 20
Manteca extraída de leche.....	3	4	4 10	4 50	5
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.....	0 05	0 08	0 10	0 15	0 20
Leña.....	0 15	0 18	0 20	0 25	0 30

Madrid 16 de Junio de 1885.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 4.º de la ley de esta fecha introduciendo modificaciones en el impuesto de consumos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija en 12 céntimos de peseta el derecho de consumo que ha de satisfacer la sal negra por cada unidad de 100 kilogramos á su entrada en las poblaciones con destino á la industria y agricultura, y en 25 céntimos de peseta la misma unidad de sal blanca, lavada ó sin lavar, con destino á las industrias que utilizan ésta.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas estableciendo las reglas á que ha de sujetarse la introducción de dicho artículo para disfrutar de la bonificación que concede este decreto.

Dado en Palacio á 16 de Junio de 1885.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Fernando Cos-Gayón.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: El proyecto sometido á la deliberación de las Cortés introduciendo modificaciones en el impuesto de consumos habrá de plantearse en brevísimo plazo si adquiriese categoría de ley, y la urgencia de preparar los trabajos, así como la diversidad de condiciones con que ante el impuesto aparecen los contribuyentes según las poblaciones en que lo satisfacen, imponen á este Ministerio la necesidad de dictar algunas reglas para que al plantear la reforma se consiga, así para el contribuyente como para la Hacienda y los Municipios, el mayor beneficio posible, se aminoren los perjuicios que puede envolver siempre una modificación en el estado de cosas preexistente y se respeten, en cuanto quepa, los intereses legítimos creados al amparo de disposiciones legales; con estos propósitos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que por esa Dirección general y por las oficinas provinciales de Hacienda se adopten las medidas necesarias para que el Estado pueda incautarse en 1.º de Julio próximo de la administración directa del impuesto en aquellas capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes entre casco y radio en que los Ayuntamientos tienen establecida la administración directa, como medio de cubrir su cupo, utilizando en cuanto sea posible el mismo personal que sirve á las órdenes de los Ayuntamientos, y sin perjuicio de las disposiciones que han de dictarse para el servicio del Resguardo.

Segundo. Que donde la Hacienda administra directamente el impuesto continúe el estado actual, con sólo las variantes que en lo concerniente á las tarifas introduzca la ley desde el momento en que legalmente puedan imponerse.

Tercero. Que por lo que se refiere á las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en su casco y radio, comprendidas en los dos casos anteriores, se proceda desde luego por las oficinas provinciales con toda urgencia á la formación de expediente con el objeto de decidir cuál medio se considera más ventajoso entre la administración directa por la Hacienda ó el arriendo.

Cuarto. Que debiendo aumentarse los cupos de las poblaciones que tengan más de 20.000 habitantes

en el casco y radio en el tanto que corresponde por razón de las especies de la tarifa 2.^a que desde 1.^o de Julio debe agregarse á la general, esa Dirección, teniendo en cuenta el aprecio que de dichas especies se hizo al dictar la Real orden de 12 de Julio de 1877, proceda á fijar las cantidades que en los cupos expresados deben imponerse de aumento. Que tanto en los cupos de las capitales de provincia, como en los de las demás poblaciones asimiladas, se comprenda desde luego para fijar el tipo de subasta el aumento de 25 céntimos de peseta por el gravamen exigible á la sal.

Quinto. Que inmediatamente, y teniendo en cuenta que en todo caso han de restablecerse las tarifas legales en su integridad, los aumentos de cupo que supone la aplicación de la tarifa 2.^a, el tipo de gravamen que se propongan utilizar los Ayuntamientos, el aumento de impuesto por la sal y demás circunstancias, procedan las oficinas provinciales de Hacienda á anunciar por 15 días, y con arreglo á la instrucción vigente, la subasta del impuesto en aquellas capitales y poblaciones de más de 20.000 habitantes entre casco y radio, cuyo arriendo del impuesto, ya por la Hacienda, ya por el Ayuntamiento, vence en 30 de Junio próximo.

Sexto. Que del propio modo, y bajo las mismas reglas y prevenciones, se anuncie por 30 días la subasta del impuesto en aquellas poblaciones de las comprendidas en la regla anterior, cuyos arrendamientos vencen después del 30 de Junio y antes de 1.^o de Agosto.

Sétimo. Que debiendo recaudarse juntamente con los derechos del Tesoro, tanto el recargo municipal que dentro del máximun del 100 por 100 de aquéllos pueden imponer los Ayuntamientos sobre los derechos de la primera y segunda tarifa, hecha excepción del gravamen señalado á la sal y los arbitrios que sobre especies de consumo tengan autorizados los Ayuntamientos, si bien el primer recargo ha de formar parte del tipo total de la subasta, no así el importe de los arbitrios que debe, ó ser convenido con los Ayuntamientos y los arrendatarios del cupo del Tesoro, ó habrá de recaudarse por el arrendatario por cuenta de los Ayuntamientos, pudiendo éstos establecer cerca del arriendo la correspondiente intervención.

Octavo. Que en las capitales de provincia y poblaciones que por la reforma propuesta se asimilan á éstas, en que existan arriendos celebrados por los Ayuntamientos en la forma que determina la instrucción del impuesto vigente, cuyo término sea posterior á 31 de Julio próximo, se haga saber á los arrendatarios que hasta la conclusión de dichos contratos, si no han sido estipulados por más de tres años, se entienden continuados con la Hacienda siempre que acepten el aumento correspondiente al gravamen de la sal y á las especies de la tarifa 2.^a, que, según los casos, esa Dirección general les asigne, y que las fianzas estén constituidas ó se constituyan dentro del plazo de 10 días en la forma que preceptúa la instrucción vigente.

Noveno. Que en el caso de faltar las condiciones exigidas en el artículo anterior, ó en el de no aceptar los aumentos y reposición ó ampliación de fianza que en el mismo se previene, se anuncie la subasta por dos meses, á contar desde el día que señale esa Dirección general.

Décimo. Que del propio modo se haga saber á los arrendatarios directos de la Hacienda que se encuentren en el mismo caso la necesidad de aceptar los aumentos que por tarifa como por gravamen de la sal correspondan, según la condición 12 del art. 261

de la instrucción, y ampliar la fianza en el plazo de 10 días.

Undécimo. Que por esa Dirección se circulen con la mayor brevedad á las demás poblaciones los cupos correspondientes al gravamen señalado á la sal, á fin de que los Ayuntamientos encabezados puedan desde luego adoptar uno de los medios que autoriza para su exacción el art. 4.^o del proyecto de ley sometido á las Córtes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1885.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr. Debiendo encargarse la Hacienda de la administración directa del impuesto de consumos en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en su casco y radio, ó arrendar los derechos al mismo impuesto correspondientes, conviene facilitar á los Ayuntamientos cuyos recargos y arbitrios sobre especies de consumo han de recaudarse á un mismo tiempo por la Hacienda ó sus arrendatarios, á tenor del art. 1.^o de la ley de esta fecha, el medio de cobrar tan fácil y frecuentemente cuanto quepa la parte que les corresponde; y al efecto S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer.

1.^o Los ingresos que se obtengan por el impuesto de consumos en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes por efecto de la administración ó el arrendamiento directo por la Hacienda, se aplicarán en cuentas á los conceptos del presupuesto del Estado, y del fondo especial de partícipes de las rentas en la misma proporción en que resulten, con relación al total, las cuotas del Tesoro y los recargos municipales y arbitrios establecidos por los Ayuntamientos, siendo personalmente responsable de la exactitud de esta aplicación los Jefes de los Negociados de Impuestos de las Administraciones de Hacienda á quienes corresponda la redacción de los respectivos talones de cargo á las Tesorerías.

2.^o Las sumas ingresadas con aplicación á los partícipes como pertenecientes á las Corporaciones municipales, se extenderán *reservadas*, sin que en caso alguno puedan destinarse á satisfacer obligaciones del Estado, cualquiera que sea su preferencia, ínterin no se haga materialmente ó por formalización, según proceda, la entrega á los Ayuntamientos propietarios en los plazos que después se expresarán.

3.^o Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto de consumos, los Administradores de las provincias entregarán semanalmente á los Depositarios municipales, ó á quienes los Ayuntamientos designen, la parte correspondiente á los recargos sobre los derechos y los arbitrios municipales, haciendo la deducción que corresponda por concepto de administración.

4.^o Cuando la Hacienda haya arrendado el impuesto de consumos, los indicados Administradores provinciales entregarán la parte correspondiente á los Ayuntamientos á las 24 horas de haber percibido las mensualidades del importe del arriendo que, según la condición 7.^a del art. 278 del reglamento de esta fecha, han de abonar por adelantado.

5.^o En el caso de haberse arrendado el impuesto sin que el importe de los arbitrios se haya concertado con el arriendo, se entregará semanalmente á

los Ayuntamientos la suma que el contratista haya ingresado por cuenta de tales arbitrios.

6.º En todos los casos á que se refiere esta Real orden la Administración facilitará á los Ayuntamientos, como partícipes en el impuesto, cuantos datos y noticias deseen respecto al mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1885.

COS-GAYON

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: Para la más exacta aplicación del Real decreto de esta fecha reduciendo los derechos que á su introducción en las poblaciones debe satisfacer la sal destinada á las industrias y á la agricultura, y en cumplimiento de lo que dispone su art. 2.º, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dictar las siguientes reglas:

Primera. Los industriales, ganaderos y agricultores que utilicen la sal como primera materia de su respectiva industria, en la conserva ó salazón de carnes ó pescados, para beneficio del ganado, ó bien para el abono y mejoramiento de sus tierras, y deseen disfrutar el beneficio que concede el Real decreto citado deberán presentar á la Administración del impuesto de la población correspondiente una relación expresiva del número de kilogramos de cada clase de sal negra ó blanca que calculen han de necesitar durante el año económico, á fin de que la Administración proceda á abrir la cuenta correspondiente y exigir el adeudo del derecho íntegro de tarifa por toda la sal que se introduzca de exceso sobre la comprendida en las relaciones.

Segunda. La Administración pedirá por edictos, bandos ó los demás medios de publicidad acostumbrados en cada localidad, y fijando un plazo que no podrá ser menor de ocho días hábiles, la presentación de las citadas relaciones, las cuales deben darse escritas y por duplicado, recogiendo uno de sus ejemplares el interesado, y expresando en ellas, además del número de kilogramos de sal, el objeto á que ha de dedicarse, y aproximadamente la cantidad de productos que se elaborarán, ó el número de cabezas de ganado, ó la extensión de los terrenos á que se destine.

Tercera. Los que no presentaren las relaciones en el plazo señalado, ó en el de los 15 días siguientes al establecimiento de la industria, ganadería ó cultivo, si se hubiese dado principio á éste con posterioridad á la fecha en que se pidieran las relaciones, se entenderá que renuncia al beneficio de que se trata, y quedarán obligados al adeudo íntegro de los derechos.

Cuarta. Al terminar cada año económico, los interesados deberán dar parte de las existencias de sal que les resulten, y la Administración podrá practicar aforos para asegurarse de la exactitud de las cantidades de existencias declaradas, las cuales se anotarán en la cuenta del año económico siguiente si el interesado continuase disfrutando el beneficio de la reducción de derechos, quedando en otro caso obligado á extraerla para otra población sin devolución alguna, ó á adeudar la diferencia entre los derechos ya pagados y los íntegros según tarifa.

Quinta. Para realizar el adeudo por los derechos reducidos de 12 ó 25 céntimos de peseta que, según las clases de la sal, establece el art. 1.º del Real decreto de esta fecha, debe acompañar á toda introducción una papeleta suscrita por el interesado, la

cual será recogida por el felato y conservada por la Administración como justificante de la cuenta que debe llevar.

Sexta. La Administración podrá intervenir y presenciar el empleo de la sal introducida con rebaja de derechos, y exigir respecto á la que se dedique al ganado ó al abono de tierras su inutilización por la mezcla con hojas secas, tierras ú otras sustancias que no perjudiquen al uso á que sea destinada.

Sétima. No podrán hacerse por ningún concepto ventas de la sal introducida en estas condiciones, ni dedicarse al consumo ordinario sin el previo adeudo de los derechos íntegros de tarifa, incurriendo los contraventores en una multa equivalente al importe del doble al quintuplo del derecho íntegro de tarifa por la sal que hubiesen vendido ó dado al consumo, y perdiendo su derecho á continuar disfrutando el beneficio de reducción durante el período que reste del año económico en que se haya realizado el acto penado.

Octava. El procedimiento para imponer esta penalidad será el mismo que determina la instrucción del impuesto para los casos en que entienden las Juntas administrativas.

Novena. En las poblaciones en que se estableciere la venta exclusiva de la sal, los individuos á que se refiere la disposición 1.ª de esta Real orden disfrutaran también el beneficio de introducir aquel artículo, adeudando los derechos de 12 ó 25 céntimos por cada 100 kilogramos, según su clase, y deberán cumplir, así como la Administración, las reglas de esta Real orden.

Y décima. En las poblaciones en que se recaudó el cupo correspondiente á la sal por medio de reparto, el importe del consumo de este artículo que, aparte del personal y particular de la familia, se atribuya á los industriales, ganaderos y agricultores que le utilicen, se liquidará por los derechos que establece el Real decreto de esta fecha en su artículo 1.º

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Impuestos.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 28.

Negociado 2.º—Correos.

Para organizar el importante servicio de Correos en esta provincia y que á la vez reúna las mejores condiciones para el Estado y para el público, he dispuesto ordenar á los Alcaldes de los pueblos de la misma, y á los pedáneos ó agregados, que al objeto de asegurar la presentación y reparto de la correspondencia pública, obliguen á los peatones conductores á la presentación de vaya ó libreta donde figuren los pliegos oficiales impresos, y certificados que conduzcan, al objeto de conocer la exactitud del número de pliegos que en aquel documento figuren, estampando en el mismo «el conforme» dichas autoridades, y autorizándolo con su firma y sello de la Alcaldía, tanto á la ida como al regreso, haciendo á la vez en la referida cubierta las observaciones que consideren oportunas por las faltas de retraso ú

otras causas, así como igualmente si se condujeran las balijas por persona que no sea la nombrada al efecto.

Del cumplimiento exacto de esta disposición, depende que el servicio de correos que viene prestándose por los peatones conductores, quede regularizado debidamente, cuyo cumplimiento exacto encargo á los señores Alcaldes, previniéndoles que cualquier falta que pueda resultar por su negligencia les hare inmediatamente responsables sin consideración de ningún género, y á la vez podré también imponer el correctivo que haya lugar á los empleados que dejaran de cumplir el cometido, que con respecto á su cargo, les esta encomendado.

Guadalajara 23 de Junio de 1885.

El Gobernador,
JUAN DEL NIDO.

Núm. 29.

Elecciones.

Anuladas por la Comisión provincial en acuerdo de 17 del actual, las elecciones Municipales verificadas recientemente en el pueblo de Balconete, he tenido á bien convocar á otra segunda elección que deberá tener lugar en los días 12, 13, 14 y 15 del mes de Julio próximo, verificandose el escrutinio el domingo inmediato 19 del mismo, y la sesión extraordinaria de que habla el art. 87 de la ley electoral, el día 2 de Agosto inmediato.

Guadalajara 23 de Junio de 1885.

El Gobernador,
JUAN DEL NIDO.

Núm. 30.

D. Juan del Nido, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en vista de la renuncia presentada por D. Domingo Larrarte, he tenido á bien caducar la concesión minera nombrada *El Descuido*, de mineral hierro, sita en término de Robledo.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los fines que son consiguientes.

Guadalajara 22 de Junio de 1885.

El Gobernador,
JUAN DEL NIDO.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

COMISION PERMANENTE.

No habiendo ofrecido resultado por falta absoluta de licitadores la subasta intentada el día 20 del corriente, para la adquisición del papel necesario para la impresión del *Boletín oficial* de la provincia, durante el próximo año económico de 1885 á 86, la Comisión provincial, atendida la urgencia de este servicio, ha acordado tenga lugar un segundo remate el día 8 de Julio próximo y hora de las once de su mañana, en el Salón de actos públicos de esta Corporación, bajo el tipo modificado de 11 pesetas cada resma de papel de 500 pliegos útiles, pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría y fórmula del anuncio publicado en el *Boletín oficial* núm. 139, correspondiente al día 20 de Mayo último.

Guadalajara 23 de Junio de 1885.—El Vicepresidente, Alique.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

No habiendo ofrecido resultado la primera subasta intentada para el suministro de aceite común, judía, jabón, lentejas, pasta para sopa, bacalao, pimiento dulce, pan, leche, vino tinto, chocolate, carne de carnero, callos, carbón vegetal y leña de encina, á los Establecimientos de Beneficencia durante el próximo año económico de 1885 á 86, la Comisión provincial ha acordado tenga lugar otro segundo remate el día 6 del próximo Julio y hora de las once de su mañana, atendida la urgencia de este servicio, en el Salon de sesiones de la Excma. Diputación, bajo los tipos que han servido en la primera, pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría y fórmula del anuncio publicado en el *Boletín oficial* núm. 147, correspondiente al día 8 del corriente.

Guadalajara 23 de Junio de 1885.—El Vicepresidente, Alique.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

La Comisión permanente de la Excma. Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Pesetas. Cts.
Ración de pan de 0'70 decágramos.....	> 23
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	> 64
Idem de vino de 50 centilitros.....	> 17
Idem de cebada de 3'95 kilogramos, equivalentes á seis cuartillos, ó sean 6'9375 litros.....	> 73
Ración ordinaria de paja de 6 kilogramos	> 16
Litro de aceite.....	> 92
Kilogramo de carbón.....	> 08
Idem de leña.....	> 03

Cuyos precios han acordado se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 20 de Junio de 1885.—El Vicepresidente, Antonio Alique.—El Secretario, Miguel Ruiz Torrent.—El Comisario de Guerra, Miguel Cerrada.

SECCION TERCERA.

Delegacion de Hacienda de la provincia.

En la *Gaceta de Madrid*, número 172, del día de ayer, aparece inserto el pliego de condiciones para contratar el suministro de papel de liar cigarrillos de todas clases que puedan necesitar las fábricas de tabacos de la Península, desde la adjudicación del contrato hasta el 30 de Junio de 1887, debiendo tener efecto la subasta el día 27 de Julio próximo, de una y media á dos de la tarde, en la Dirección general de Rentas Estancandas, y simultáneamente en las Delegaciones de Hacienda de Barcelona y Valencia, donde entregarán los interesados los pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, con las pro-

posiciones que hicieren en el día y hora designados antes de la subasta.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta, podrán enterarse de las condiciones del pliego, que estará de manifiesto en esta Delegación de Hacienda en las horas de oficinas y en los días no festivos, para conocer tanto el número y clase del papel como el tipo máximo que abonará la Hacienda.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 22 de Junio de 1885.—Antonio de Cereceda.

SECCION QUINTA.

REGIMIENTO INFANTERIA DE ZARAGOZA NUM. 12.

D. Pedro García Riñón, Teniente Fiscal del segundo Batallón del Regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.

Habiendo marchado á Madrid el día 6 del presente mes con dos días de permiso, el soldado de la 4.^a compañía de dicho Batallón y Regimiento, Valeriano Costa Barrios, natural de Aranda de Duero (Búrgos), y avecindado en Madrid, á quien estoy sumariando por el delito de deserción por no haberse incorporado á banderas hasta el día de la fecha.

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas en estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el Cuartel de San Carlos de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar su descargo, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 20 de Junio de 1885.—Pedro García Riñón.

Ayuntamientos constitucionales.

VILLANUEVA DE ARGECILLA.

No habiéndose presentado aspirantes para la Beneficencia de este pueblo, se anuncia por segunda vez; su dotación consiste en 35 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en término de diez días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, al Sr. Presidente de este Ayuntamiento.

Villanueva de Argecilla 19 de Junio de 1885.—El Alcalde, Juan Beltran.

El repartimiento de consumos y cereales se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír las reclamaciones que se presenten.

Villanueva de Argecilla 19 de Junio de 1885.—El Alcalde, Juan Beltran.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal formado para el próximo año económico de 1885 á 1886, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez

días á contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia en cuyo término podrán hacer los contribuyentes las reclamaciones que á su derecho crean convenientes.

Villanueva de Argecilla 19 de Junio de 1885.—El Alcalde, Juan Beltran.

GAJANEJOS.

Por traslación á otro punto del facultativo que la desempeñaba, se halla vacante desde el día 24 del actual, el partido de Médico-cirujano de esta villa. Su dotación consiste en 350 pesetas anuales por Beneficencia, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal y 120 fanegas de trigo de buena especie que paga el vecindario y cobrará el Profesor en las eras al tiempo de la recolección; advirtiéndose que en la lista de pobres para la Beneficencia, sólo hay clasificadas seis personas de las 350 de que hoy consta este vecindario.

Se admiten solicitudes hasta el día 30 del actual á fin de que la provisión de dicha plaza pueda tener efecto en el día 1.^o de Julio próximo, las cuales dirigirán los aspirantes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Gajanejos 18 de Junio de 1885.—El Alcalde, Andrés García.—Por su mandado.—Bernabé Hernández, Secretario.

LUPIANA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el venidero año económico de 1885 á 86, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes en él inscritos y hacer las reclamaciones que estimen justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Lupiana 20 de Junio de 1885.—El Alcalde, Felipe de Blas.

TORREMOCHA DE JADRAQUE.

Por dimisión voluntaria del que ia ha desempeñado, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo; su dotación consiste en 310 pesetas anuales pagadas según lo permitan los fondos municipales.

Los sujetos que deseen obtenerla, lo solicitarán por conducto de este Sr. Alcalde con los requisitos prevenidos en la ley municipal vigente en término de quince días, á contar desde la fecha, pasados los cuales se proveerá.

Torremocha de Jadraque 18 de Junio de 1885.—El Presidente, Julian Monge.

TORRUBIA.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el ejercicio próximo de 1885 á 86, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones, transcurridos que sean no se admitirá ninguna por justa que sea. Igualmente se halla para el dicho año, el repartimiento de consumos y puesto al público por el mismo término, el que pasado tampoco se admitirá ninguna reclamación.

Torrubia 17 de Junio de 1885.—El Alcalde, Manuel Martínez.—El Secretario, Anselmo Marco.

otras causas, así como igualmente si se condujeran las balijas por persona que no sea la nombrada al efecto.

Del cumplimiento exacto de esta disposición, depende que el servicio de correos que viene prestándose por los peatones conductores, quede regularizado debidamente, cuyo cumplimiento exacto encargo á los señores Alcaldes, previniéndoles que cualquier falta que pueda resultar por su negligencia les hare inmediatamente responsables sin consideración de ningún género, y á la vez podré también imponer el correctivo que haya lugar á los empleados que dejaran de cumplir el cometido, que con respecto á su cargo, les esta encomendado.

Guadalajara 23 de Junio de 1885.

El Gobernador,
JUAN DEL NIDO.

Núm. 29.

Elecciones.

Anuladas por la Comisión provincial en acuerdo de 17 del actual, las elecciones Municipales verificadas recientemente en el pueblo de Balconete, he tenido á bien convocar á otra segunda elección que deberá tener lugar en los días 12, 13, 14 y 15 del mes de Julio próximo, verificandose el escrutinio el domingo inmediato 19 del mismo, y la sesión extraordinaria de que habla el art. 87 de la ley electoral, el día 2 de Agosto inmediato.

Guadalajara 23 de Junio de 1885.

El Gobernador,
JUAN DEL NIDO.

Núm. 30.

D. Juan del Nido, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en vista de la renuncia presentada por D. Domingo Larrarte, he tenido á bien caducar la concesión minera nombrada *El Descuido*, de mineral hierro, sita en término de Robledo.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los fines que son consiguientes.

Guadalajara 22 de Junio de 1885.

El Gobernador,
JUAN DEL NIDO.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

COMISION PERMANENTE.

No habiendo ofrecido resultado por falta absoluta de licitadores la subasta intentada el día 20 del corriente, para la adquisición del papel necesario para la impresión del *Boletín oficial* de la provincia, durante el próximo año económico de 1885 á 86, la Comisión provincial, atendida la urgencia de este servicio, ha acordado tenga lugar un segundo remate el día 8 de Julio próximo y hora de las once de su mañana, en el Salón de actos públicos de esta Corporación, bajo el tipo modificado de 11 pesetas cada resma de papel de 500 pliegos útiles, pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría y fórmula del anuncio publicado en el *Boletín oficial* núm. 139, correspondiente al día 20 de Mayo último.

Guadalajara 23 de Junio de 1885.—El Vicepresidente, Alique.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

No habiendo ofrecido resultado la primera subasta intentada para el suministro de aceite común, judía, jabón, lentejas, pasta para sopa, bacalao, pimiento dulce, pan, leche, vino tinto, chocolate, carne de carnero, callos, carbón vegetal y leña de encina, á los Establecimientos de Beneficencia durante el próximo año económico de 1885 á 86, la Comisión provincial ha acordado tenga lugar otro segundo remate el día 6 del próximo Julio y hora de las once de su mañana, atendida la urgencia de este servicio, en el Salon de sesiones de la Excma. Diputación, bajo los tipos que han servido en la primera, pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría y fórmula del anuncio publicado en el *Boletín oficial* núm. 147, correspondiente al día 8 del corriente.

Guadalajara 23 de Junio de 1885.—El Vicepresidente, Alique.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

La Comisión permanente de la Excma. Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificandolo en la forma siguiente:

	Pesetas.	Cts.
Ración de pan de 0'70 decágramos.....	»	23
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	»	64
Idem de vino de 50 centilitros.....	»	17
Idem de cebada de 3'95 kilogramos, equivalentes á seis cuartillos, ó sean 6'9375 litros.....	»	73
Ración ordinaria de paja de 6 kilogramos	»	16
Litro de aceite.....	»	92
Kilógramo de carbón.....	»	08
Idem de leña.....	»	03

Cuyos precios han acordado se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 20 de Junio de 1885.—El Vicepresidente, Antonio Alique.—El Secretario, Miguel Ruiz Torrent.—El Comisario de Guerra, Miguel Cerrada.

SECCION TERCERA.

Delegacion de Hacienda de la provincia.

En la *Gaceta de Madrid*, número 172, del día de ayer, aparece inserto el pliego de condiciones para contratar el suministro de papel de liar cigarrillos de todas clases que puedan necesitar las fábricas de tabacos de la Península, desde la adjudicación del contrato hasta el 30 de Junio de 1887, debiendo tener efecto la subasta el día 27 de Julio próximo, de una y media á dos de la tarde, en la Dirección general de Rentas Estancandas, y simultáneamente en las Delegaciones de Hacienda de Barcelona y Valencia, donde entregarán los interesados los pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, con las pro-

posiciones que hicieren en el día y hora designados antes de la subasta.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta, podrán enterarse de las condiciones del pliego, que estará de manifiesto en esta Delegación de Hacienda en las horas de oficinas y en los días no festivos, para conocer tanto el número y clase del papel como el tipo máximo que abonará la Hacienda.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 22 de Junio de 1885.—Antonio de Cereceda.

SECCION QUINTA.

REGIMIENTO INFANTERIA DE ZARAGOZA NUM. 12.

D. Pedro García Riñón, Teniente Fiscal del segundo Batallón del Regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.

Habiendo marchado á Madrid el día 6 del presente mes con dos días de permiso, el soldado de la 4.^a compañía de dicho Batallón y Regimiento, Valeriano Costa Barrios, natural de Aranda de Duero (Búrgos), y avecindado en Madrid, á quien estoy sumariando por el delito de deserción por no haberse incorporado á banderas hasta el día de la fecha.

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas en estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el Cuartel de San Carlos de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar su descargo, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 20 de Junio de 1885.—Pedro García Riñón.

Ayuntamientos constitucionales.

VILLANUEVA DE ARGECILLA.

No habiéndose presentado aspirantes para la Beneficencia de este pueblo, se anuncia por segunda vez; su dotación consiste en 35 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en término de diez días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, al Sr. Presidente de este Ayuntamiento.

Villanueva de Argecilla 19 de Junio de 1885.—El Alcalde, Juan Beltran.

El repartimiento de consumos y cereales se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír las reclamaciones que se presenten.

Villanueva de Argecilla 19 de Junio de 1885.—El Alcalde, Juan Beltran.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal formado para el próximo año económico de 1885 á 1886, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez

días á contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia en cuyo término podrán hacer los contribuyentes las reclamaciones que á su derecho crean convenientes.

Villanueva de Argecilla 19 de Junio de 1885.—El Alcalde, Juan Beltran.

GAJANEJOS.

Por traslación á otro punto del facultativo que la desempeñaba, se halla vacante desde el día 24 del actual, el partido de Médico-cirujano de esta villa. Su dotación consiste en 350 pesetas anuales por Beneficencia, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal y 120 fanegas de trigo de buena especie que paga el vecindario y cobrará el Profesor en las eras al tiempo de la recolección; advirtiéndose que en la lista de pobres para la Beneficencia, sólo hay clasificadas seis personas de las 350 de que hoy consta este vecindario.

Se admiten solicitudes hasta el día 30 del actual á fin de que la provisión de dicha plaza pueda tener efecto en el día 1.^o de Julio próximo, las cuales dirigirán los aspirantes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Gajanejos 18 de Junio de 1885.—El Alcalde, Andrés García.—Por su mandado.—Bernabé Hernández, Secretario.

LUPIANA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el venidero año económico de 1885 á 86, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes en él inscritos y hacer las reclamaciones que estime justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Lupiana 20 de Junio de 1885.—El Alcalde, Felipe de Blas.

TORREMOCHA DE JADRAQUE.

Por dimisión voluntaria del que ia ha desempeñado, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo; su dotación consiste en 310 pesetas anuales pagadas según lo permitan los fondos municipales.

Los sujetos que deseen obtenerla, lo solicitarán por conducto de este Sr. Alcalde con los requisitos prevenidos en la ley municipal vigente en término de quince días, á contar desde la fecha, pasados los cuales se proveerá.

Torremocha de Jadraque 18 de Junio de 1885.—El Presidente, Julian Monge.

TORRUBIA.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el ejercicio próximo de 1885 á 86, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones, transcurridos que sean no se admitirá ninguna por justa que sea. Igualmente se halla para el dicho año, el repartimiento de consumos y puesto al público por el mismo término, el que pasado tampoco se admitirá ninguna reclamación.

Torrubia 17 de Junio de 1885.—El Alcalde, Manuel Martínez.—El Secretario, Anselmo Marco.

COGOLLOR.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el próximo año económico de 1885 á 86, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los mismos se admitirán las reclamaciones que se presenten, pues pasado dicho período no serán oídas.

Cogollor 17 de Junio de 1885.—El Alcalde, Francisco Santos.—El Secretario, Valeriano Rojo.

HERAS.

El repartimiento de la contribución territorial de este término municipal correspondiente al ejercicio económico de 85 á 86, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, á fin de oír las reclamaciones que se presenten contra la aplicación del tanto por 100, si resulta error en ella.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Cañizar, Ciruelas, Yunquera, Humanes y Torre del Burgo, den la publicidad debida este á anuncio para que llegue á noticia de los contribuyentes inscritos en dicho reparto.

Heras 18 de Junio de 1885.—El Alcalde, Lorenzo García.

VALFERMOSO DE LAS MONJAS.

Por acuerdo de la Corporación que presido, se anuncia á pública subasta la ejecución de las obras de construcción del cementerio municipal y sus dependencias contiguas al mismo que son: capilla, depósito, osario y cementerio civil no católico; cuyo acto se verificará en un solo remate ante el Ayuntamiento, en la Casa consistorial de esta villa, el día 20 del próximo mes de Julio, hora de once á doce de la mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 1.217 pesetas 45 céntimos que importa el presupuesto de las obras, y bajo las condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas al siguiente formulario, acompañando el licitador la carta de pago que acredite haber depositado en la Depositaria municipal, 60 pesetas como garantía.

Valfermoso de las Monjas 18 de Junio de 1885.—El Alcalde, Rafael del Castillo.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, con cédula personal núm. fecha de de 188 . . . , clase y con capacidad legal para contratar, enterado del anuncio, memoria, planos, presupuesto, pliegos de condiciones facultativas y económicas para la ejecución de las obras de construcción de cementerio católico municipal, capilla, depósito, osario y cementerio no católico, se compromete á tomarlas á su cargo por la cantidad de pesetas, presentando la carta de pago de 60 pesetas depositadas en arcas de fondos municipales, como garantía para tomar parte en la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

SOLANILLOS DEL EXTREMO.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando; su dotación consiste en 300 pesetas

anuales, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Al propio tiempo se halla unida la sacristía con órgano; de ésta percibirá el agraciado 50 pesetas que abona la fábrica de la iglesia, y además dos celemines de trigo por cada un vecino de que consta esta localidad, y medio por el trabajo de regir el reloj de villa ó una carga de leña de este concepto.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento, en el término de 20 días, contados desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando los requisitos prevenidos en la vigente ley municipal, pasado el término señalado se proveerá.

Solanillos del Extremo 19 de Junio de 1885.—El Alcalde Presidente, Tomás Letón.—El Secretario interino, Enrique Daza.

HUERTAHERNANDO.

El repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio económico de 1885 á 86, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por el término de ocho días, desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia par oír reclamaciones.

Lo que se hace saber por este medio para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Huertahernando 17 de Junio de 1885.—El Alcalde, Manuel Gutierrez.—P. S. M.—Nicolás Ranz, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

INTERESANTE.

En la villa de Tórtola, inmediata á esta capital, se vende una Botica. Para tratar, pueden hacerlo con D.^a Paula Llorente, que reside en dicha villa.

LA ESPAÑOLA

FÁBRICA DE JABONES

DE

DIONISIO GARCÍA GIMENEZ,

BARRIO DE SANTA BÁRBARA

SIGUENZA.

En vista de la gran aceptación que por su elaboración especial y precios, vienen teniendo los productos de la misma, y con objeto de que disfruten de dicho beneficio el mayor número de habitantes de esta provincia que lo deseen, el dueño de la expresada fábrica, se halla dispuesto á remitir en la forma apetecida á todo el que los pida, desde una arroba en adelante, mandando su importe al tenor de los precios siguientes:

	Arroba.
	Pts. Cént.
Jabón blanco extra	8 50
Idem pinta	8 50
Idem blanco común	7 »
Idem pinta	7 »
Idem 3. ^a común	6 »

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.